

**Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 75/130/CEE relativa al establecimiento de normas comunes para determinados transportes de mercancías combinados entre Estados miembros**

*COM(89) 564 final*

*(Presentada por la Comisión el 1 de diciembre de 1989)*

(90/C 34/09)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 75,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que la aplicación de la Directiva 75/130/CEE del Consejo <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 86/544/CEE <sup>(2)</sup>, ha producido resultados positivos;

Considerando que los crecientes problemas, que la congestión de las carreteras plantea al medio ambiente y a la seguridad vial, aconsejan, por motivos de interés público, un mayor desarrollo de los transportes combinados, como alternativa comercialmente atractiva para el transporte por carretera intracomunitario a larga distancia;

Considerando que los incentivos para el transporte combinado que ofrece la actual normativa comunitaria no han surtido todos los efectos previstos debido a la liberalización que actualmente está teniendo lugar en el transporte ordinario por carretera, y que en estos momentos es preciso modificar dicha normativa, a fin de aprovechar mejor las posibilidades que ofrecen las diversas técnicas;

Considerando que, conforme al principio de igualdad de trato y a la voluntad de fomentar por igual todos los tipos de transporte combinado, las normas que regulen los recorridos iniciales y finales de transporte combinado ferrocarril-carretera-vía navegable no deben diferir de las que gobiernan el transporte combinado ferrocarril-carretera;

Considerando que, para fomentar un mayor recurso al transporte combinado, no debe haber restricción alguna al acceso a las actividades de transporte por carretera efectuadas en el marco de transportes combinados intracomunitarios;

Considerando que el desarrollo del transporte combinado facilitará el tránsito a través de los países alpinos;

Considerando que las normas existentes sobre exenciones o reembolsos fiscales para vehículos de carretera utilizados para el transporte combinado deben armonizarse, a fin de ser más eficaces y garantizar una aplicación más uniforme en la Comunidad;

Considerando que debe facilitarse a las empresas que efectúen transportes por cuenta propia el acceso al transporte combinado,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

La Directiva 75/130/CEE quedará modificada como sigue:

1. El tercer guión del apartado 1 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«— transporte combinado para el que se utiliza la vía navegable, un transporte de mercancías por carretera entre Estados miembros en el que el camión, el remolque, el semirremolque (con o sin tractor), la caja móvil y el contenedor de veinte pies o más se transporten por vía navegable desde el puerto fluvial de embarque apropiado más próximo al punto de carga hasta la estación de desembarque apropiada más próxima al punto de descarga.»

2. El artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 6*

1. Todo transportista por carretera establecido en un Estado miembro que cumpla los requisitos de acceso a la profesión y de acceso al mercado para el transporte de mercancías entre los Estados miembros tendrá derecho a efectuar recorridos iniciales y finales en el marco del transporte combinado. Concretamente, un transportista podrá, con carácter temporal, ejercer en todo Estado miembro un actividad que incluya un recorrido inicial o final asociado a un transporte combinado internacional, sin estar obligado a establecer o registrar una oficina, local comercial o cualquier otro centro en ese Estado miembro.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, el ejercicio por parte de un transportista no residente de

<sup>(1)</sup> DO nº L 48 de 22. 2. 1975, p. 31.

<sup>(2)</sup> DO nº L 320 de 15. 11. 1986, p. 33.

actividades de transporte nacional conforme al apartado 1 se regira por las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes en el Estado miembro en el que efectúe dicha actividad de transporte; estas normas se aplicarán a los transportistas no residentes bajo idénticas condiciones a las aplicadas por el Estado miembro a sus propios transportistas, de modo que no se incurra en discriminación alguna con respecto a transportistas no residentes debido a su nacionalidad o al lugar en que estén establecidos.»

3. El apartado 1 del artículo 8 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, a partir del 1 de enero de 1985, los impuestos que figuran en el apartado 3 correspondientes a los vehículos de carretera (camiones, tractores, remolques o semirremolques), en caso de que dichos vehículos se utilicen para transportes combinados, se reduzcan o reembolsen, ya sea a tanto alzado, ya sea mediante prorrateo de los recorridos que estos vehículos hayan efectuado por ferrocarril o vía navegable, dentro de los límites y conforme a las condiciones y procedimientos que los Estados miembros determinen, y previa consulta a la Comisión.

Dichas reducciones y reembolsos serán concedidos por el Estado en el que estén matriculados los vehículos con arreglo a los recorridos por ferrocarril o vía navegable efectuados para un transporte combinado.

Los Estados miembros reembolsarán la totalidad de los impuestos indirectos o impuestos del mismo carácter que se apliquen al vehículo en caso de que éste haya efectuado, durante un período de doce meses, más de ciento veinte recorridos para los cuales haya sido transportado, en una parte del trayecto total, por ferrocarril o vía navegable, en el marco de un transporte combinado internacional. Los Estados miembros podrán exigir que el transportista justifique esta utilización por medio del documento mencionado en el artículo 3.

En caso de no realizarse este número de viajes, se aplicarán las siguientes reducciones:

- de 91 a 120 recorridos: 75 % de reducción de los impuestos indirectos pagados;
- de 61 a 90 recorridos: 50 % de reducción de los impuestos indirectos pagados;
- de 31 a 60 recorridos: 25 % de reducción de los impuestos indirectos pagados.

En caso de que la distancia recorrida por ferrocarril o vía navegable supere los 400 kilómetros, el recorrido contará el doble. En caso de que la distancia supere 800 kilómetros, el recorrido contará el triple.»

4. El artículo 11 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 11*

Los recorridos inicial y final efectuados en el marco de un transporte combinado estarán exentos de toda normativa sobre tarificación obligatoria.»

5. Se añadirán los siguientes artículos:

*«Artículo 12*

El recorrido inicial o final de un transporte combinado se considerará — no obstante la definición establecida en la Primera Directiva del Consejo, de 23 de julio de 1962, relativa al establecimiento de determinadas normas comunes para los transportes internacionales de mercancías entre Estados miembros <sup>(1)</sup> — una operación de transporte por cuenta propia si el recorrido es efectuado por un tractor propiedad, adquirido a plazos o alquilado y conducido por empleados de una empresa que sea destinataria o de la cual partan las mercancías transportadas, y si el recorrido inicial o final, respectivamente, es una operación de transporte por cuenta propia con arreglo a la Directiva mencionada.

*Artículo 13*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

<sup>(1)</sup> DO nº 70 de 6. 8. 1962, p. 2005/62.»

*Artículo 2*

1. Los Estados miembros adoptarán, previa consulta a la Comisión, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva antes del 1 de julio de 1990. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Las disposiciones adoptadas en virtud del apartado 1 se referirán explícitamente a la presente Directiva.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones de Derecho interno adoptadas en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.